RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1407-SPA-793, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de julio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia:

> *(...) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato (...) los actos consisten en falta de aseo, falta de atención y abandono a la intemperie todo el día. (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3712-2013 del 16 de julio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1407-SPA-793. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 29 de julio de 2013, con acuse de recibido de fecha 31 de julio de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3712-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 08 de agosto de 2013, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(...) nos constituimos enfrente del inmueble marcado con el número 16 de la Calle Oxford, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, el cual corresponde a un restaurante denominado "Refugio Inca", el inmueble cuenta con tres niveles. Nos entrevistamos con la propietaria del establecimiento. Se le hizo del conocimiento de la presente denuncia, así como el alcance de la misma, señala que no cuenta con algún ejemplar canino dentro de ese inmueble, debido a los servicios que se presta, además de que el sitio no se presta para tener algún animal doméstico.*

No se constató la existencia de algún ejemplar canino, además de que no se apreciaron artículos y contenedores que hiciera presumir que dentro del establecimiento se encontrara algún ejemplar canino (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(…) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (…)

Y de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la investigación y que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende, que los hechos denunciados versan sobre el presunto maltrato del que es objeto un perro en la calle Oxford No. 16, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, le son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

Al respecto, establece en su artículo 4 BIS fracción I que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...) todos los habitantes del Distrito Federal están obligadas a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)

Entendiéndose como Maltrato, según el artículo 4 fracción XXVII de la citada Ley:

(...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo,* (...)

Asimismo, el artículo 24 de la misma Ley, señala que:

(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, fracción VIII. (...) Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)

Supuestos jurídicos que no se consideran trasgredidos, en virtud de que en la visita de reconocimiento de hechos que realizó personal de esta Subprocuraduría, se constató que en dentro del inmueble ubicado en la Calle Oxford No. 16, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc corresponde a un restaurante denominado "Refugio Inca", dentro del cual no se comprobó la existencia de algún ejemplar canino.

Asimismo, señala la propietaria del establecimiento que en el sitio no se puede tener animales, por cuestiones de salubridad.

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia:

(...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del domicilio, dentro del cual se encuentra el restaurante denominado "Refugio Inca".

- No se constató la existencia de algún ejemplar canino dentro del domicilio ubicado en la calle Oxford No. 16, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, por lo que no se constató la trasgresión a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/DHA/DIFG

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL